Exp. No. 048/2003

Recurso: INCONFORMIDAD

Actor: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Ponente: MAGISTRADO

LIC. GONZALO FLORES ANDRADE

 Colima,	Col., a	veintiséis	de se	ptiembre	del	dos	mil	tres	

--- Vistos para resolver en definitiva, los autos de que consta el expediente número 48/2003, formado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. JOSE LUIS ROCHA FLORES, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, en contra de los acuerdos de fecha trece de julio del año en curso que constan en el Acta de la Sesión Extraordinaria de dicho Consejo Municipal Electoral, consistentes en los resultados de la votación obtenida en el escrutinio y cómputo municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento de Comala, Colima, la declaración de validez, impugnando el otorgamiento de la Constancia de Asignación que se efectuó a favor de la fórmula de candidatos presentada por el Partido Acción Nacional.

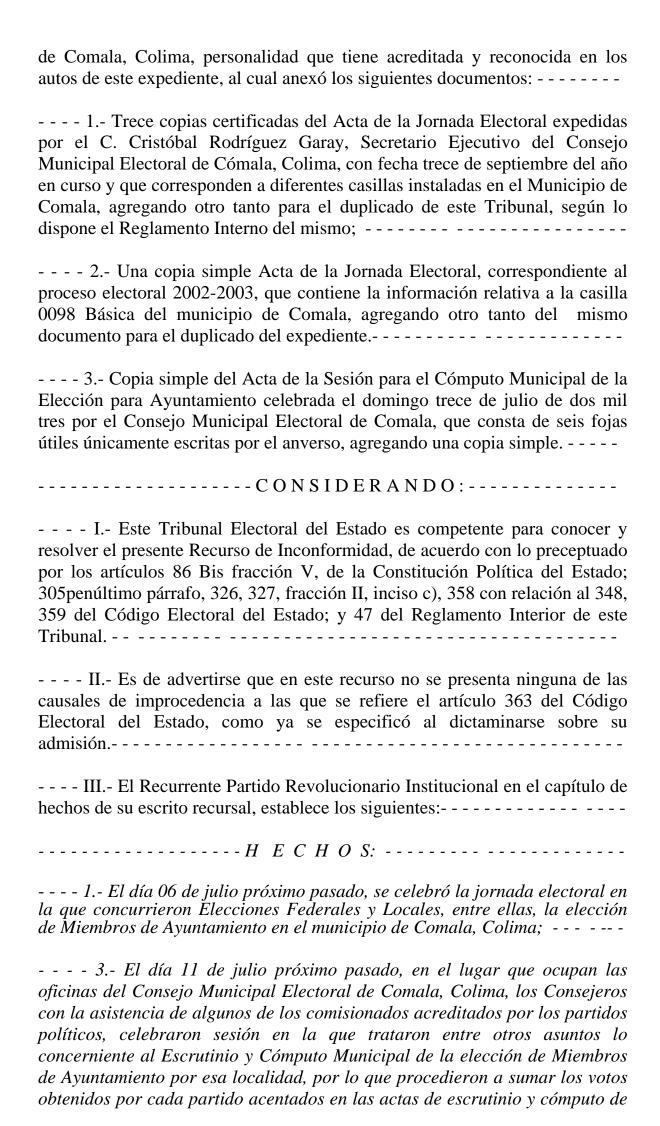
- ---- I.- Con fecha dieciséis de julio de dos mil tres el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del C. JOSE LUIS ROCHA FLORES, Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, y con fundamento en los artículos 326, 327, fracción II inciso c), 351, 352, 353 y demás aplicables del Título Primero "De los Medios de Impugnación, del Libro Séptimo del Sistema de Medios de Impugnación y de las Sanciones Administrativas", del Código Electoral vigente para el Estado de Colima, acudió ante este Tribunal a promover Recurso de Inconformidad en contra de los acuerdos de fecha trece de julio del año en curso, que constan en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, consistentes en los resultados de la votación obtenida en el escrutinio y cómputo municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento de Comala, Colima, la declaración de validez, impugnando el otorgamiento de la Constancia de Asignación que se efectuó a favor de la fórmula de candidatos presentada por el Partido Acción Nacional; y,---------
- - - II.- Con fecha diecisiete de julio del año en curso la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta del citado Recurso de Inconformidad recibido el día dieciséis, al que se anexó la siguiente documentación: - - -
- - 1.-Original y copia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, de fecha quince de julio de dos mil tres, misma que acredita al C. LIC. JOSE LUIS ROCHA FLORES,

como Comisionado del Partido Revolucionario Institucional, ante dicho organismo electoral;
2 Copia simple del Oficio No. 314/2003 enviado al C. LIC. JOSE LUIS ROCHA FLORES por parte del Procurador General de Justicia en el Estado de fecha doce de julio de dos mil tres;
3 Copia certificada del Acta de Sesión del Consejo Municipal de Comala, Col., de fecha trece de julio de dos mil tres, misma que consta de seis fojas;
GONZALEZ, ante el Juzgado Mixto de Paz, de Comala, Col., a efecto de solicitar su intervención para dar fe de hechos de fecha seis de julio de dos mil tres, anexando copia simple de credencial de elector del citado compareciente;
5 Original de fe de hechos levantada por el C. Juez Mixto de Paz de Comala, Col., el día seis de julio de dos mil tres a las nueve horas con treinta minutos anexando copia simple de dos credenciales de elector de las CC. MARIA ISABEL AGUIRRE DUEÑAS y LUCILA NEGRETE OROZCO;
6 Original de fe de hechos levantada por el C. Juez Mixto de Paz de Comala, el día seis de julio de dos mil tres a las once horas, anexando dos copias simples de credenciales de elector de los CC. RICARDO CORTES VALENCIA Y MIGUEL IGLESIAS TORRES;
7 Original de fe de hechos levantada por el C. Juez Mixto de Paz de Comala, Col., el día seis de julio de dos mil tres a las doce horas anexando dos copias simples de credencial de elector de las C.C. MARIA MAGDALENA PEREZ CASTILLO, y ARMANDO HERNÁNDEZ GUTIERREZ;
8 Original de escrito de protesta con acuse de recibo de fecha doce de junio, presentado ante el Consejo Municipal de Comala, Col., mismo que consta de siete fojas;
9 Original de escrito con acuse de recibo de fecha doce de julio de dos mil tres, dirigido al C. Procurador de Justicia en el Estado mismo que consta de dos fojas;
10 Siete ejemplares de los periódicos "Diario de Colima", Ecos de la Costa", "Colimán", "El Mundo", "El Comentario", "Panorama" y "El Noticiero",
III- Con fecha ocho de septiembre del año en curso, la Presidenta de este Tribunal Electoral, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 358 del Código Electoral del Estado, ordenó la integración del Expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno, y se turnaran los autos a la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos de que certifique si el Recurso de

Inconformidad fue interpuesto en tiempo, si cumple con los requisitos que

- - IV.- Dadas las actuaciones y por estar debidamente integrado el presente expediente, con fecha diez de septiembre de dos mil tres, la Presidenta de este Tribunal, dictó auto señalando las doce horas del día doce de septiembre del año en curso, para que tuviera verificativo la Trigésima Cuarta Sesión Pública Extraordinaria del Pleno, en la que se analizaría el Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento de dicho recurso, convocándose oportunamente a los Magistrados a dicha Sesión. También y de conformidad con lo previsto por el artículo 361 del Código Electoral del Estado, se ordenó la fijación en los Estrados de este Tribunal, de la Cédula que contenía el Orden del Día.- - -
- - - V.- En la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno, celebrada el día doce de septiembre del dos mil tres, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, sometió a la consideración del Pleno el Proyecto de Resolución de Admisión, del recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, el cual fue aprobado por unanimidad con el siguiente RESOLUTIVO: - - -
- ---- "UNICO.- Se admite el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Cómputo Municipal efectuado por el día 13 de julio de 2003, por el Consejo Municipal de Comala, Colima, del Instituto Electoral del Estado, en la elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores al Ayuntamiento correspondiente a dicha municipalidad, lo anterior por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 351, 352, 353 y 358 del Código Electoral del Estado, así como por no encuadrar en ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 363 del mismo ordenamiento".--

- - VII.- Con fecha quince de septiembre del año en curso, el Partido Acción Nacional compareció a los autos de este expediente como Tercero Interesado, a través del C. DAVID JIMÉNEZ GONZALEZ, en su carácter de Comisionado Propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral



- ---- "Lo que no consideraron los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, fueron los actos y violaciones que más adelante precisaré, perpetrados durante la jornada electoral celebrada el día 06 de julio del año 2003, en agravio de mi representado respecto de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Comala, Colima; por estimar que acontecieron hechos en los que se actualizan causales de nulidad que afectan el resultado de la votación obtenida en este distrito electoral, los cuales en su oportunidad se presentó el escrito de protesta correspondiente ante el multicitado Consejo, irregularidades que acontecieron en la casillas y forma que a continuación se describe": - -

- - Casilla de la Sección Electoral número 092, tipo C1 ubicada en JARDIN DE NIÑOS 'MARIA DE JESUS MADRID MURGUIA'. CALLE FRANCISCO VILLA NO. 43, COL. LA TRINIDAD, COMALA, COL. C. P. 28450. ENTRE LAS CALLES CAPITAN LLERENAS Y ZARAGOZA, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.-------

- - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - - - - - - - - - - - -- - - Casilla de la Sección Electoral número 093, tipo B ubicada en ESCUELA PRIMARIA 'JOSE MARIA MORELOS'. CALLE FRANCISCO VILLA NO. 12, COL. LA TRINIDAD, COMALA, COL. C. P. 28450. ENTRE LAS CALLES CAPITAN LLERENAS Y ZARAGOZA, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.-------- - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - - - - - - - - - - - -- - - Casilla de la Sección Electoral número 093, tipo C1 ubicada en ESCUELA PRIMARIA 'JOSE MARIA MORELOS'. CALLE FRANCISCO VILLA NO. 12, COL. LA TRINIDAD, COMALA, COL. C. P. 28450. ENTRE LAS CALLES CAPITAN LLERENAS Y ZARAGOZA, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.--------- - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - - - - - - - - - - - -- - - Casilla de la Sección Electoral número 094, tipo B ubicada en COLEGIO 'COMALA', CALLE MIGUEL HIDALGO NO. 264, COMALA, COL. C.P. 28450. ENTRE LAS CALLES PIPILA Y REFORMA, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.---------- - - Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. - - - - - - - - - - - - - - -

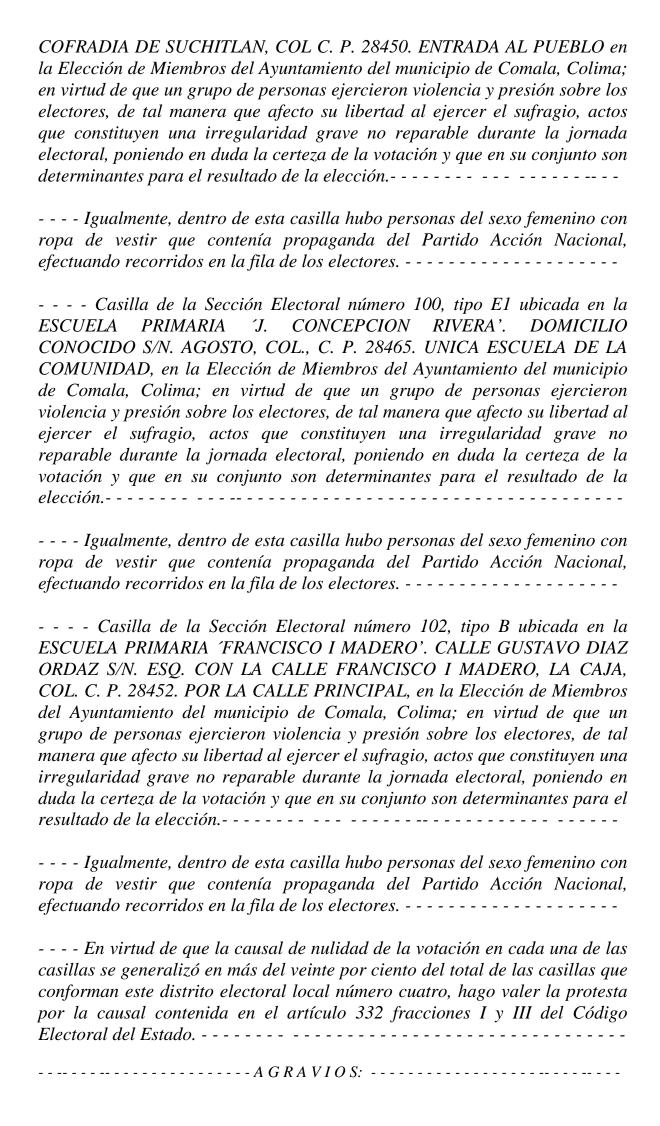
- - - Casilla de la Sección Electoral número 094, tipo C1 ubicada en COLEGIO 'COMALA'. CALLE MIGUEL HIDALGO NO. 264, COMALA,

- COL. C. P. 28450. ENTRE LAS CALLES PÍPILA Y REFORMA, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.------

- ---- Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores. -------
- ---- Casilla de la Sección Electoral número 095, tipo C1 ubicada en BACHILLERATO TECNICO NO. 17, CALLE CAPITAN LLERENAS S/N. COL. LA TRINIDAD, COMALA, COL. C. P. 28450. FRENTE A LA PLAZA DE TOROS, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.-------
- - Casilla de la Sección Electoral número 096, tipo B ubicada en la ESCUELA PRIMARIA 'BENITO JUAREZ'. CALLE DEGOLLADO S/N. ESQ. CON LA CALLE ALLENDE, ZONA CENTRO, COMALA, COL. C. P. 28450. ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y ALLENDE, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección.-------

Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores
Casilla de la Sección Electoral número 096, tipo C1 ubicada en la ESCUELA PRIMARIA 'BENITO JUAREZ'. CALLE DEGOLLADO S/N. ESQ. CON LA CALLE ALLENDE, ZONA CENTRO, COMALA, COL. C. P. 28450. ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y ALLENDE, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección
Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores
Casilla de la Sección Electoral número 097, tipo B ubicada en la ESCUELA PRIMARIA '1 DE DICIEMBRE'. DOMICILIO CONOCIDO S/N. LA BECERRERA, COL. C. P. 28464. POR LA CALLE PRINCIPAL, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección
Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores
Casilla de la Sección Electoral número 098, tipo B ubicada en la ESCUELA PRIMARIA VICENTE GUERRERO'. DOMICILIO CONOCIDO S/N. EL REMATE, COL., C. P. 28461. A UN LADO DEL ESTANQUE, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afecto su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección
Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores
Casilla de la Sección Electoral número 100, tipo C1 ubicada en el JARDIN DE NIÑOS 'ENRIQUETA VELAZQUEZ LEON'. CALLE

TEPEHUAJE S/N. ESQ. CON LA AV. GENERAL JOSE JUAN ORTEGA,



PRIMERO: Se viola en perjuicio de mi representado, los siguies artículos del Código Electoral del Estado de Colima, que a la letra dicen:	
" Artículo 6	
El voto es universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible.	
"	
"Artículo 206	
Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicacione imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la camp electoral producen y difunden los partidos políticos, los candido registrados y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante ciudadanos las candidaturas registradas."	aña atos los
"Artículo 263 No se permitirá la celebración de mítines, reuniones proselitismo ni cualquier otro acto de propaganda política, los 3 d anteriores y el de la elección."	lías
"Artículo 331 La votación recibida en una casilla electoral será n cuando:	
I	
III violencia física, cohecho, soborno o presión de alg autoridad o particular sobre los directivos de la casilla o sobre los electo de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre esos hechos sean determinantes para el resultado en la votación	una res, que
V	
Así las cosas, en todas las casillas que describí en los puntos de hec del presente instrumento, claramente consta que el día de la jorn electoral, un gran número de personas vestidas con camisas o playeras color negro con leyenda en la espalda entre otras "FEPADE" "DELIT ELECTORALES" o camiseta blanca con letras de "PRENSA", perpetra actos y violaciones durante la jornada electoral celebrada el día 6 de julio año 2003, consistentes en presionar al electorado con la usurpación funciones como Agentes de la Fiscalía Especial para la Atención de Del Electorales, obligando al electorado a emitir su voto a favor del Para Acción Nacional, ejerciendo violencia y presión sobre los electores en jurisdicción del territorio de Cómala, de tal manera que afectó su libertas ejercer el sufragio, actitud que fue determinante para el resultado de	ada TOS TOS del de itos tido la d al

votación en dichas casillas, por lo que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, prevista por la fracción IV, del artículo 331, por inobservancia de los artículos antes transcritos en este agravio, del ordenamiento legal invocado
SEGUNDO: Se viola en perjuicio de mi representado, los siguientes artículos del Código Electoral del Estado de Colima, que a la letra dicen:
"Artículo 3 La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CODIGO
La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función."
"Artículo 148 Las actividades del INSTITUTO se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad."
Con los hechos hasta aquí narrados y las violaciones que he expresado en todos y cada uno de los agravios hasta aquí expuestos, obviamente que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigieron las actividades del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, organización y preparación del proceso electoral local que comprendió la jornada electoral del pasado 6 de julio, quedan de manifiestos ante las violaciones y agravios antes enunciados
Manifiesta que existe violación a los artículos 3, 6, 48, fracción IV, 148, 182, 193, 206, párrafo tercero, 314, 325, 247, 250, 263, 230, 231, 232, del Código Electoral del Estado de Colima
En el capítulo de pruebas ofrece las documentales públicas, privadas y técnicas, relacionadas en el resultando II de esta Resolución, por lo que en obvió de repeticiones innecesarias, se dan por reproducidas, con la salvedad de que en la Documental Pública consistente en el acta de la Sesión para el cómputo municipal, a vistas en la página dieciocho de su escrito recursal, asienta que se trata para la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional por el IV Distrito Electoral, aunque no equivoca la fecha del cómputo municipal
IV Por su parte el Partido Político Tercero Interesado manifiesta lo siguiente:
1 En el correlativo de hechos que expone el recurrente, manifiesta que efectivamente, y como es por todo el Estado de Colima conocido, el día 6 de Julio de 2003 se celebraron elecciones federales y locales, entre ellas la elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Comala, Colima, 2 El correlativo de hechos que manifiesta el inconforme, es falso de toda falsedad, en virtud de que el 11 de julio pasado, en el citado Consejo

- ---- Con relación a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que el Consejo Municipal Electoral de Comala no consideró los supuestos actos y violaciones perpetrados durante la jornada electoral celebrada el 6 de julio de 2003 en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Comala, aduciendo que "acontecieron hechos en los que se actualizan causales de nulidad que afectan el resultado de la votación obtenida en este Distrito Electoral", me permito manifestar que: el Tribunal Electoral del Estado es el único legalmente facultado para declarar que existieron o no violaciones durante la jornada electoral, previo el desahogo del procedimiento respectivo. ---- ----
- - Ahora me permito emitir los razonamientos lógico jurídico y fundamentos de derecho para demostrar a este H. Tribunal que el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente y los agravios esgrimidos por el mismo, son con el único objetivo de desviar la atención del Tribunal, promoviendo sin razón y fundamento, como lo explico a continuación. - - -
- --- 1.- Resultan totalmente improcedentes y fuera de todo contexto legal los agravios esgrimidos por el partido recurrente, mediante su incoherente escrito de impugnación; lo anterior en virtud de que de la lectura del citado agravio manifiesta que se violaron en su perjuicio diversos artículos del Código Electoral del Estado, los cuales por economía procesal y en obviedad de repeticiones solicito se tengan transcritos al pie de la letra; pretendiendo sustentar las supuestas violaciones cometidas con el argumento de que " el día de la jornada electoral, un gran número de personas vestidas con camisas o playeras de color negro con leyenda en la espalda entre otras "FEPADE" "DELITOS ELECTORALES" o camiseta blanca con letras de "PRENSA", perpetraron actos y violaciones durante la jornada electoral celebrada el día 6 de julio del año 2003, consistente en presionar al electorado con la usurpación de Funciones como Agentes de la Fiscalía Especial para la atención de Delitos Electorales, obligando al electorado a emitir su voto a favor del Partido Acción Nacional, ejerciendo violencia y presión sobre los electores en la jurisdicción del territorio de Comala, de tal manera que afectó su libertad al ejercer el sufragio", y continúan manifestando que "dicha actitud fue determinante para el resultado de la votación" en las casillas que
- - A respecto, es importante precisar ante este Tribunal Electoral, en primer término, que de la lectura del recurso de inconformidad hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional se desprende que no se encuentra integrado debidamente uno de los requisitos que regula el artículo 351 del

- - - Ahora bien, tal y como se puede apreciar a simple vista por este Tribunal, la citada fracción antes descrita menciona un conjunto de elementos que lo conforman y si bien es cierto que el recurso de inconformidad que nos ocupa contiene en apariencia todos los elementos, no menos cierto es también, que por lo que respecta a los hechos en que se basa dicha impugnación no son materia, ni mucho menos un sustento legal para los agravios que supuestamente les causa los actos reclamados; esto es, que en el caso concreto que no ocupa, el motivo esencial del recurso hecho valer por el partido recurrente, aparentemente es la Elección del Ayuntamiento de Comala y la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia a favor de la planilla encabezada por los candidatos del Partido Acción Nacional; sin embargo de la narración de hechos se desprende que son irregularidades acontecidas el día 11 de julio de 2003, fecha en que se celebró la SESIÓN DE COMPUTO MUNICIPAL DEL IV DISTRITO ELECTORAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESNTACION PROPORCIONAL, además en la tercera de sus pruebas ofrecidas manifiesta que dicha probanza constituye el acta de la sesión para el computo municipal de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional por el cuarto Distrito Electoral celebrada el "13 de julio de 2003", finalmente en el QUINTO punto petitorio solicita " se declare la nulidad de la elección de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, convocando la celebración de elecciones extraordinarias"; por lo cual resultan incoherentes y fuera de contexto legal los hechos relacionados con las pruebas y los puntos petitorios vertidos por el Partido Revolucionario Institucional en los cuales pretenden fundar su recurso de inconformidad. -------

- - - En ese mismo orden de ideas, me permito resaltar las siguientes irregularidades establecidas en el ESCRITO DE PROTESTA presentando por el recurrente, la primera consistente en que, insiste en solicitar la nulidad de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y representación proporcional, cuando el caso que le debería ocupar es la Elección de ayuntamiento y la segunda irregularidad y la más grave, es que tal y como lo asienta personal de este H. Tribunal en el acuse de recibo del recurso de inconformidad, DA FE que el escrito de protesta se presentó el 12 de junio de 2003 ante el Consejo Municipal Electoral de Cómala, prácticamente un mes antes de que se celebran las Elecciones Constitucionales, lo que significa que aún no existía "acto reclamado", lo que es lo mismo, estaba protestando un acto que todavía no se celebraba, ni mucho menos sabía si resultaría ser favorable o adverso a sus intereses. - - - -

- - - El Partido Recurrente, pretende sustentar su principal argumento en los supuestos hechos acontecidos el día de la votación y que con las cuales se

actualizan las causales de nulidad que afectan al resultado de la votación obtenida en dicho Municipio y que con anterioridad había exteriorizado en su escrito de protesta correspondiente, concretamente me permito transcribir al píe de la letra los argumentos que respaldan las supuestas irregularidades que acontecieron en las casillas impugnadas, la cuales a la letra dicen así: - -

- - VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE DE**VOTACIÓN** RECIBIDA *NULIDAD* ENCASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta

esa	esaria, la comisión de los hechos generadores de causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes l resultado de la votación recibida en la casilla de
	se trate
	- Tercera Época:
JRC	- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- -199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de embre de 1997.—Unanimidad de votos
JRC Insti	- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- -212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario itucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de
JRC Den	- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- l-033/2002.—Partido de la Revolución nocrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad otos
	- Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002
que aporta el Pa ende no tienen r para lo cual me aportadas por e supuestas violad	también se sostiene lo anterior, con base en que las pruebas artido Recurrente, carecen de valor probatorio alguno y por ningún efecto legal tendiente a demostrar lo que pretenden; permito hacer referencia a todas y cada una de las pruebas l recurrente, y mismas que tienen relación alguna con las ciones cometidas durante el proceso electoral; siendo las
doce de julio del Procurador De J el cual le niega d ropa color negro ELECTORALES del Código de Pr	ENTAL PUBLICA Consistente en el oficio 314/03 de fecha año en curso dirigida al LIC. José Luis Rocha Flores, por el l'usticia en el Estado, DR. Jesús Antonio Sam López, mediante conferirle la petición de dar información sobre detenidos con a, con la leyenda en las espaldas de "FEPADE" "DELITOS" y teléfono 01800-8337233, en virtud de que el artículo 240 rocedimientos Penales del Estado de Colima en Vigor prohíbe ación
Justicia en el Esta la víctima o par realizada por el información algumento proporcionar con averiguación, e i Por lo tant	cto, tal y como efectivamente lo expresa el Procurador de tado al peticionario, ni es parte inculpada ni mucho menos es exte ofendida dentro de las actuaciones de la indagatoria esa Representación Social, ya que si accediera a dar una, estaría quebrantando la reserva de las actuaciones al opia de ellas o de los documentos que obren en la ncurriría en responsabilidad
recurrente por i	mprocedente, la petición que le realiza al respecto, de que

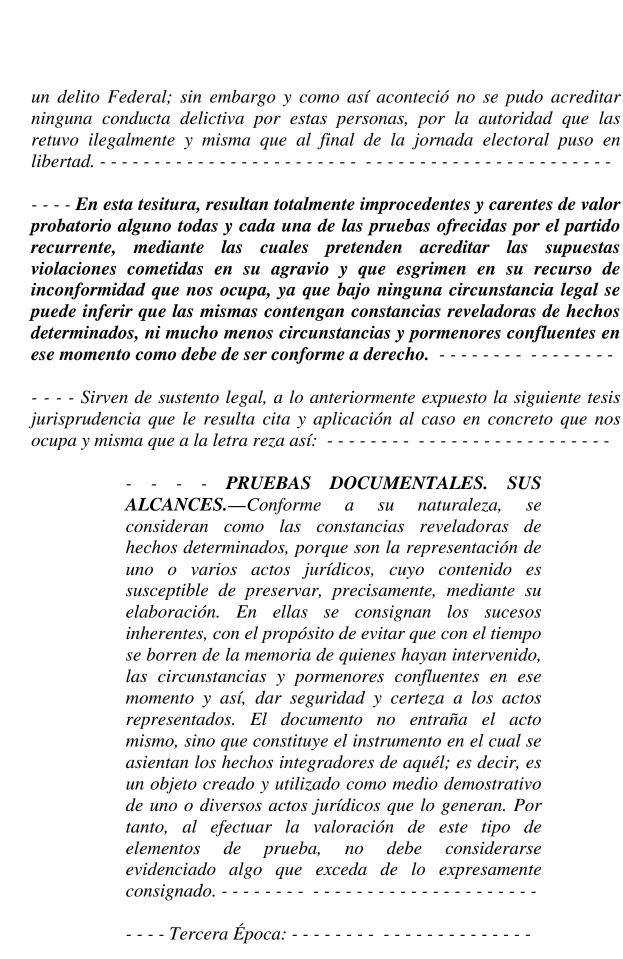
manera puede establecerse, con la certeza jurídica

requiera al Procurador de Justicia en el Estado, para que aporte el informe pormenorizado acompañado de los soportes técnicos o medios de reproducción de imágenes o sonidos, generados en la integración de la acta o averiguación previa que se siguió en contra de personas vestidas con camisas o playeras de color negro con leyenda en la espalda entre otras "DELITOS ELECTORALES" o camiseta blanca con letras de "PRENSA", que al parecer perpetraron actos y violaciones durante la jornada electoral celebrada el seis de julio del año 2003, ejerciendo violencia y presión sobre los electores en la jurisdicción del territorio de Comala, de tal manera que afectó su libertad al ejercer el sufragio; lo anterior, en virtud de que como ya lo mencioné, la parte recurrente y solicitante no es parte dentro de tales investigaciones. - - -

- - DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistentes en las cuatro constancias levantadas por los CC. MELCHOR ORTEGA CONTRERAS Y RAMON CUEVAS COBIAN, en su carácter de Juez Mixto de Paz y Secretario de Acuerdos respectivamente, mediante las cuales en la primera de ellas el C. JOSE FRANCISCO ESPINOZA GONZALEZ les solicita su intervención por no existir Notario en su localidad para que personal de dicho Juzgado de Paz de fe con la intervención de Testigos de Hechos que estaban siendo perpetrados en las casillas electorales instaladas en el municipio de Comala, Colima, y las siguientes tres restantes consistentes en las constancias levantadas a las 9:30 horas, 11:00 horas y 12:00 horas del día 06 de julio del año en curso, correspondientes a las casillas 92 y 93 tipos básica y contigua; 94 tipos básica y contigua, y 95 tipos básica y contigua respectivamente mediante las cuales consta la fe de hechos y la comparecencia de testigos a fin de acreditar la intervención intimidante en dichas casillas por personas con uniforme negro haciéndose pasar como Agentes de la Fiscalía Especial para la atención de Delitos Electorales. - - - -
- - - Medios probatorios que pretenden hacer pasar como documentales públicas, las cuales, no se encuentran dentro de las hipótesis que contempla el artículo 367 fracción I del ordenamiento legal aplicable, ya que si bien presumiblemente pudieran encontrarse dentro de los documentos a que refiere el inciso D del numeral antes referido, éstas no reúnen plenamente tales características, en virtud de que tal y como se aprecia de dichas documentales, los funcionarios que las expiden no consignan dentro de las mismas de manera fehaciente y precisa hechos que les consten, ya que únicamente se concretan a asentar indicaciones y manifestaciones de

- - - Ahora bien, y con la finalidad de demostrar tan solo algunas de las violaciones tendientes a demostrar la parcialidad y tendenciosidad de los funcionarios judiciales de referencia, me permito relacionar la anterior documental con otra de las supuestas documentales públicas, concretamente la consistente en la constancia levantada por el Juez Mixto de Paz y Secretario de Acuerdos respectivamente, de la población de Comala, Colima, mediante la cual hacen constar que a las 9:30 horas del día 6 de julio de 2003, se constituyeron en el espacio que ocupan los probables votantes en las casillas 92 y 93 tipos básica y contigua, a dar fe de hechos que aún cuando no les constaron fehacientemente, asentaron por indicaciones de los testigos LUCILA NEGRETE OROZCO e ISABEL AGUIRRE DUEÑAS, una sarta de falsedades que en ningún momento corroboraron de manera fehaciente, sino que simplemente se dedicaron a escribir lo que dichas personas les manifestaron, e inclusive dan fe de que frente a ellos en ese momento circulan en una camioneta las personas que le refieren dichos testigos y aprecian según su decir y con la fe pública que los reviste el uniforme de color negro con las letras de color amarillo que visten los individuos que andan en dicha camioneta, concluyendo la diligencia a las 9: 45 horas del mismo día y año, en presencia de quienes en ella intervinieron y firmando para constancia. ------

- ---- II.- Por otra parte, todas y cada una de las actas levantadas por los funcionarios judiciales de referencia, no reúnen ni los mínimos requisitos que la ley establece al respecto, ya que ninguna de ellas se encuentra legal y debidamente circunstanciada como debieron de haberse levantado, esto es, que no únicamente el funcionario o funcionarios se hayan dedicado a asentar las manifestaciones de los supuestos testigos en los lugares a que comparecieron a dar fe de hechos, si no que debieron de haberse allegado toda la información y elementos necesarios tendientes a demostrar los hechos que supuestamente se estaban perpetrando en las casillas electorales en las cuales asistieron a dar fe, independientemente de que tampoco queda asentado la razón del dicho de los testigos y de que todos ellos son reconocidos priístas y hasta candidatos a puestos de elección en el municipio que nos ocupa, como es el caso de la C. LUCILA NEGRETE OROZCO, quien era candidata a Regidor por el Partido Revolucionario Institucional. - - -
- ---- III.- En lo referente a las documentales consistentes en los ejemplares de los periódicos "Diario de Colima", "Ecos de la Costa", "Coliman", "El Mundo desde Colima", "El Comentario", "El Panorama", y "El Noticiero", todos ellos de fechas 07 de julio del año 2003, mediante los cuales pretenden acreditar las supuestas violaciones de las que se duelen en sus agravios, resultan improcedentes y carentes de valor probatorio y efecto jurídico alguno, toda vez que dichas notas informativas en ningún momento refieren que las personas hayan sido sorprendidas en flagrancia de la comisión de algún delito electoral, ni mucho menos que éstas hubiesen sido detenidas en alguna de las casillas que pretenden invalidar, máxime que dentro de las mismas notas informativas se precisa que todas ellas fueron liberadas o puestas en libertad al no habérseles encontrado como presuntos responsables en la comisión de delito alguno; para mayor abundamiento al respecto y según se desprende de los mismo ejemplares que exhiben como pruebas la parte Recurrente, el supuesto delito en que incurrieron el cual obviamente no se tipificó era el de USURPACIÓN DE FUNCIONES, ya que según el decir de la Autoridad ministerial que los detuvo, dichas personas se hacían pasar como elementos de la FEPADE, lo cual si hubiese sido así, ni siquiera era competencia la Procuraduría General de Justicia del Estado, por tratarse de



---- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos. ---

---- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos. ---

---- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos. ------

---- Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.-----

- - - Lo anterior, demuestra la poca seriedad que caracteriza al Partido promovente y de su representante, ya que tal Instituto Político tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar la inexistencia de las supuestas violaciones cometidas en su perjuicio y que hoy hace valer a manera de agravios, elementos totalmente de carácter objetivo que no requerían de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, como son las copias de las actas levantadas el día de la jornada electoral, copias de las actas circunstanciadas de los respectivos Consejos, las hojas de incidentes, entre otros documentos; más sin embargo se puede apreciar de las copias referidas de actas de jornada electoral en el espacio que contempla bajo el rubro "¿Hubo incidentes durante la votación?", en todas y cada una de las casillas que pretenden anular, el espacio aparece vacío o se indica que no hubo incidentes, con excepción de la casillas 92 básica y 96 básica y contigua y 102 básica, en las cuales aunque si hubo incidentes, estos sin ninguna relevancia ni relación alguna con los hechos impugnados por el recurrente consistentes en los supuestos actos o violaciones perpetrados durante la jornada electoral, relativo a que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores y de la supuestas personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenían propaganda del Partido Acción Nacional efectuando recorridos en la fila de los electores, así como tampoco no se acredita que los representantes del partido político recurrente que estuvieron presentes en la jornada electoral en las casillas que pretenden anular su votación, ni de ningún otro partido formularan protesta o reserva alguna al firmar el acta, ni que hubiesen

- - - En este sentido, cobra vigencia y aplicación a fin de robustecer lo anteriormente expuesto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: -

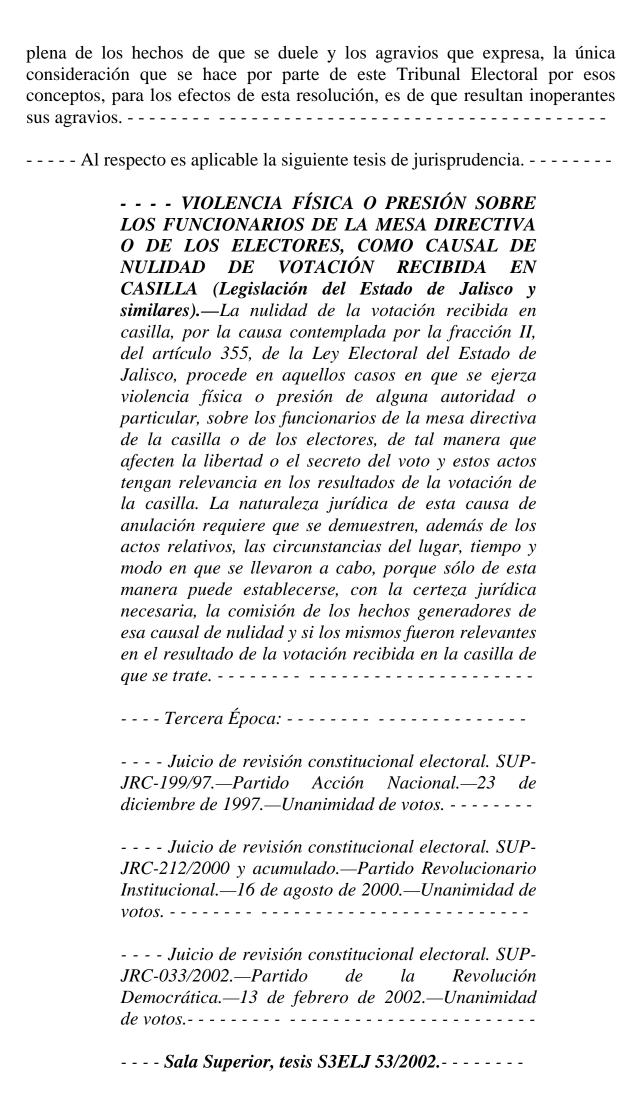
PROBATORIO. —La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de
incidentes presentados por un partido político, se
desvanece cuando en las pruebas documentales
públicas consistentes en las copias certificadas de las
actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se
desprende cuestión alguna que tenga relación con lo
consignado en aquellos escritos, máxime si no se
precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar
Tercera Época:
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94.—
Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre
de 1994.—Unanimidad de votos
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y
acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—
5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94.—
Partido de la Revolución Democrática.—12 de octubre
de 1994.—Unanimidad de votos
Nota: En sesión privada celebrada el veinticinco
de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los
Magistrados que integran la Sala Superior del
Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos
y declararon formalmente obligatoria, la presente tesis
de jurisprudencia número JD.01/97 en materia
electoral, por así haberlo establecido al resolver el 23
de diciembre de 1996, por unanimidad de votos, el
juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-
001/96, promovido por el Partido de la Revolución
Democrática
Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1,
página 24, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/97

PRESUME QUE SE DESARROLLO APEGADA A DERECHO. - - - - - -

- - - V.- Obran agregadas en autos las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas y exhibidas por el Partido Recurrente, así como por el Partido Político Tercero Interesado, y las aportadas por el Consejo Municipal Electoral de Comala, del Instituto Electoral del Estado, mismas que son

admitidas, desahogadas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 366, 367, 368 y 371 del Código de la materia
VI Al realizar una revisión tanto sobre el Recurso de Inconformidad como el Oficio dirigido al Procurador de Justicia en el Estado DR. JESUS ANTONIO SAM LOPEZ, así como en el escrito de protesta se advierten algunos errores que este Tribunal en plenitud de jurisdicción los considera como involuntarios, toda vez que se aprecia que la intención no era tal, esto es que se pretendía una cosa y se anotó otra a saber:
a) En el recurso de inconformidad se dice que el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento se celebró el día once de julio, evento que concluyó con la entrega de constancia de mayoría y validez a la planilla que resultó ganadora en ese municipio
b) En el escrito dirigido al Procurador General de Justicia en el Estado de Colima, DR. JESUS ANTONIO SAM LOPEZ, establece que le solicita informe pormenorizado de lo actuado en contra de personas vestidas con camisas o playeras de color negro(luego relaciona 8 casillas) ejerciendo violencia y presión sobre los electores en la jurisdicción del territorio de IXTLAHUACÁN, de tal manera que afectó su libertad al ejercer el sufragio
c) En el escrito de protesta al intentar comprobar violaciones previstas y sancionadas por los artículos 331, fracción VI y 332, fracción II del Código Electoral vigente en el Estado se refiere a que "en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa se le anularon en forma indebida la cantidad de 150 (no dice 150 qué) aproximadamente
d) Al ofrecer la documental pública consistente en el acta de la sesión para el cómputo municipal refiere que es "de la Elección para Diputado Local por el principio de mayoría relativa y representación proporcional por el Cuarto Distrito Electoral"
VII En el escrito de protesta presentado oportunamente por el recurrente y el cual obra en autos, en las quince casillas protestadas estableció en el apartado correspondiente la misma leyenda en todas ellas, la que a continuación se transcribe:
"; en virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores, de tal manera que afectó su libertad al ejercer el sufragio, actos que constituyen una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral, poniendo en duda la certeza de la votación y que en su conjunto son determinantes para el resultado de la elección"
"Igualmente, dentro de esta casilla hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores"

- - IX.- Al realizar un minucioso examen de las pruebas que presenta el inconforme, a continuación se hace referencia a lo siguiente: - - - - -
- - 1°.- El partido Revolucionario Institucional, recurre las casillas 92 Básica, 92 Contigua 1, 93 Básica, 93 Contigua 1, 94 Básica, 94 Contigua 1, 95 Básica, 95 Contigua 1, 96 Básica, 96 Contigua 1, 97 Básica, 98 Básica, 100 Contigua 1, 100 extraordinaria 1 y 102 Básica, en total quince casillas de las veintisiete que conforman la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de Comala, instaladas en el municipio de Comala para la elección de Miembros al Ayuntamiento de Comala.------
- --- 2°.- Se advierte que en todas las casillas enunciadas agregan la leyenda: "En virtud de que un grupo de personas ejercieron violencia y presión sobre los electores"... y más adelante se agrega que, en cada una de ellas: "Hubo personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos entre las filas de electores".-
- - En cuanto al concepto *presencia de la presión ejercida*, lo extiende a todas las casillas que impugna, sin que lo pruebe de manera fehaciente; igual se comporta en cuanto a la presencia de *personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Partido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores, advirtiéndose que tampoco especifica cuántas eran, cuánto tiempo duraron haciendo los supuestos recorridos, cómo abordaban a los electores, si les fue llamada la atención, situación ésta que parece hasta cierto punto sospechosa, puesto que no hubo quejas por esa circunstancia de los representantes del Partido Revolucionario Institucional en dichas casillas ni de los demás representantes de otros partidos ahí presentes, según se aprecia en las Actas de la Jornada Electoral, y al no existir prueba*



- ---- a).- Existe un acta, de las cuatro presentadas, presuntamente iniciada a las 8:30 horas y concluida a las 9:45 horas en la que se asienta que el Representante General del Partido Revolucionario Institucional en ese Municipio, solicita "la intervención del personal del juzgado por receptoría, en virtud de no ser posible, la intervención de un Notario Público para que proceda a dar fe, con la intervención de testigos para dar fe de los hechos que están siendo perpetrados en las casillas electorales en esta jornada electoral, por estimar que están prohibidos por la legislación electoral"; solicitud a la que recae un Acuerdo que es firmado a las 9:45 horas.------
- - - b).- Conexo a lo anterior, se advierte que el referido Juez Mixto de Paz, a las 9:30 horas ya se encontraba dando fe de los hechos que acontecían en las casillas 92 Básica, 92 Contigua 1, 93 Básica, 93 Contigua 1, y que según su dicho, a esa hora todavía no empezaban a recibir la votación, según se precisa en el acta exhibida por el recurrente; lo curioso del caso es que las dos primeras casillas estaban ubicadas en la calle Francisco Villa número 43 y las dos últimas estaban en la misma calle pero en el número 12; terminando la inspección a las 9:45 horas, esto es que, todavía no se tomaba el Acuerdo en el juzgado y ya se estaba levantando, desde las 9:30 horas, el Acta en un lugar diferente, quizá debido a un raro y extraño caso de ubicuidad. - - - - - -
- - - En dicha acta se consigna, por el dicho de los testigos, la presencia de personas, en total cuatro, con uniforme negro, con siglas de la FEPADE y que éstas, tenían conversaciones con palabras altisonantes, tendientes a intimidar a las personas que se encontraban en el lugar para votar; que en ese momento, curiosamente, aparecen tales personas a bordo de una camioneta gris. - - -
- - Además en el Acta levantada por el Juez Mixto de Paz de Comala en esas casillas, se menciona que a las 9:30 horas, aún no iniciaba la votación, siendo que esto es falso, pues se aprecia que dichas casillas comenzaron a instalarse entre las 8:00 y 8: 15 horas, según se pudo comprobar en las copias certificadas de las respectivas actas de la Jornada Electoral y en ninguna de ellas existe reporte de incidentes por esa razón y, por muy lento que se haya efectuado la instalación, resulta increíble que a las 9:30 horas todavía no diera inicio la votación. De donde resulta que es eso probablemente lo que dijeron los testigos, ya que el Juez Mixto de Paz apenas llegaba, o aún no llegaba pues

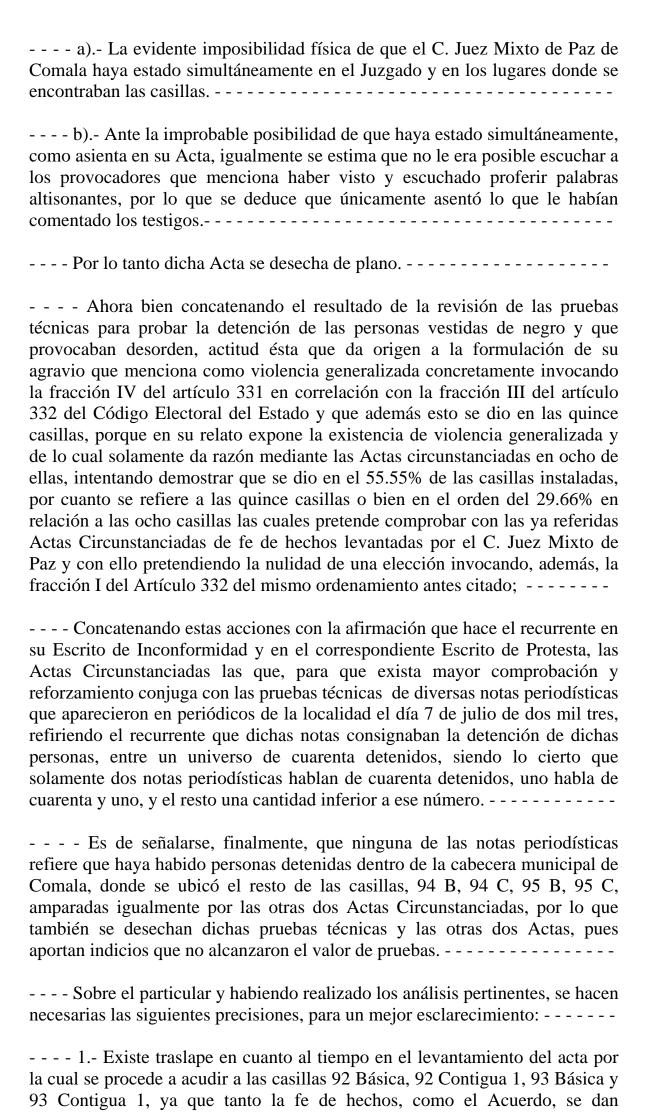
- - - Se hace el señalamiento que como detalle concurrente en las tres actas denominadas circunstanciadas, que no llenan los requisitos por carecer de algunos de ellos, como la expresión de la razón del dicho de los testigos, entre otros, aunándose que este Tribunal comprobó que uno de tales testigos, la C. LUCILA NEGRETE OROZCO, contendió como candadita a Regidor por el Partido Revolucionario Institucional en dicha municipalidad. - - - - -
- - X.- En lo que respecta a las pruebas técnicas, consistentes en siete ejemplares de algunos periódicos de la localidad publicados el día siete de julio y que ofrece el partido recurrente, a continuación se presenta el siguiente cuadro con la síntesis de las notas con la que se pretende demostrar que fueron cuarenta los detenidos, como así lo expresa en su escrito recursal: - - - -

No.	FECHA DE	PERIODICO	CONTENIDO DE LA NOTA
110.	PUBLICACION	Lidobico	CONTENIDO DE ENTROTA
01	07 DE JULIO DE 2003	DIARIO DE COLIMA	DETIENEN A FALSOS AGENTES DE LA FEPADE, "Unas treinta personas que se hacían pasar por agentes de la Fiscalía especializada para la atención a delitos electorales fueron detenidas durante la madrugada y la mañana de ayer por la Procuraduría General de Justicia del Estado, acusadas de usurpación de funciones"; en otra nota LA JORNADA ELECTORAL TRANSCURRIO EN CALMA. SALVO LOS DETENIDOS NINGUN INCIDENTE VIOLENTO La Jornada Electoral en el Estado para elegir Gobernador, Diputados locales y federales así como Ayuntamientos, se desarrolló en un clima de tranquilidad, según informó el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, JOSE LUIS GAITAN GAITAN.
02	07 DE JULIO DE 2003	ECOS DE LA COSTA	TREINTA Y NUEVE "CAZAMAPACHES" DETENIDOS, DECLARADOS Y PERDONADOS. Presionaban y hostigaban a los votantes; Antonio Sam López.
03	07 DE JULIO DE 2003	COLIMAN	DETENIDOS POR DELITOS ELECTORALES "Alrededor de <u>cuarenta y un</u> <u>personas</u> fueron detenidas con playeras alusivas a la FEPADE, dicen ser simpatizantes del PAN, estas personas estaban tratando de persuadir a los ciudadanos para que no votaran. La noche del domingo mismo quedaron en libertad por orden del Gobernador".
04	07 DE JULIO DE 2003	EL MUNDO DESDE COLIMA	ELECCIONES TRANQUILAS, LA GENTE SALIO A VOTAR "Sobre retenes de la PGJE en Ixtlahuacán que supuestamente inhiben el voto señaló que "no creo que eso inhiba el voto; el ciudadano que vaya a votar, va y vota, no porque haya seguridad o vigilancia, la gente se abstenga de votar. Eso no inhibe el voto. Sabemos que hay un dispositivo de seguridad para la jornada electoral, pero el hecho de que se les pida una identidad, no quiere decir que se inhiba el voto o haya inducción del voto; son medidas de seguridad. "son elecciones tranquilas, pacíficas" así lo declaró el candidato del PRI al gobierno del estado Gustavo Vázquez Montes". CUARENTA PERSONAS DETENIDAS POR USURPAR FUNCIONES: MORENO PEÑA *se hacían pasar por agentes de la FEDAPE; en la noche fueron liberados*
05	07 DE JULIO DE 2003	COMENTARIO	LIBERAN A CUARENTA DETENIDOS ACUSADOS DE DELITOS ELECTORALES "Por instrucciones del Gobernador Fernando Moreno Peña fueron liberadas anoche cuarenta personas detenidas en el transcurso del día de ayer acusadas de cometer delitos electorales".

DIECISIETE PERSONAS DETENIDAS, POR URSURPACION DE FUNCIONES; DECIAN ERAN DE LA FEDAPE "En conferencia de

06	07 DE JULIO DE 2003	PANORAMA	ERAN DE LA FEDAPE "En conferencia de prensa, el Procurador General de Justicia del Estado, Antonio Sam López, dio a conocer que ayer por la mañana se detuvo diecisiete personas que fueron reportadas como hostigadoras del voto y que se encontraban usurpando funciones que no les correspondían, ya que portaban camisetas de Prensa y otras de la FEPADE".		
07	07 DE JULIO DE 2003	NOTICIERO	*El Gobernador habló de 30 detenidos por hacerse pasar por agentes de la FEPADE* "PAN: portar esas camisetas no es delito electoral".		
			antes expuesto es necesario hacer las		
	- 1 Solamente en do	os de los periódi	icos se habla de cuarenta detenidos		
elect	toral y mucho mer	nos que hayan	ó que hubieran cometido algún delito realizado las acciones que se les		
			notas que probaran su dicho, se hizo os periódicos exhibidos		
4 En los diversos expedientes del 16/2003 al 27/2003 se concluyó que en ningún momento se probó la autenticidad de las imputaciones que se les hacían a "los falsos agentes de la FEPADE" o de quienes decían se hacían pasar por ellos					
Es evidente, por la selección realizada, que no todos los periódicos consignaron la misma cantidad de detenidos que el recurrente señala existió; además, al no comprobárseles a estar personas delito alguno, inmediatamente fueron liberados; igualmente ninguno refiere que hayan sido detenidos en el municipio de Comala y menos en el espacio de las casillas que impugna en l cabecera municipal, por lo que dichas pruebas sólo tienen el carácter de indiciarias					
relac sus 1	Es de destacar lo que consignan en el periódico el Mundo desde Colima, relacionado con el número cuatro en donde el candidato a Gobernador hace sus reflexiones sobre como se llevaron a cabo las elecciones, esto es, en lo que interesa: "Son elecciones tranquilas, pacíficas"				
circu pres	XI Haciendo una vinculación entre las notas periodísticas y las actas circunstanciadas, se determina que: respecto al Acta donde se da fe de hechos presuntamente acontecidos en las casillas 92 B, 92 C, 93 B y 93 C esta es de desestimente totalmente por las siguientes consideraciones:				

desestimarse totalmente por las siguientes consideraciones: - - - - - - - -



simultáneamente, lo cual no puede ser cierto, y resulta sorprendente, además, que los uniformados con ropa negra hayan llegado precisamente en los momentos en que acudía el Juez Mixto de Paz a todas las casillas en que se levantaron las Actas y que éste pudiera percatarse de los hechos. - - - - - - -

- - Siendo aplicable a este caso la siguiente tesis de jurisprudencia: - - -

PRUEBAS DOCUMENTALES. ALCANCES.—Conforme sunaturaleza. aSP consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por

elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado
Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos
Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002

- - Abundando, en cuanto a las notas periodísticas que aparecen el siete de julio en los periódicos Ecos de la Costa, Diario de Colima, El Mundo desde Colima, Colimán, Comentario, El Panorama y el Noticiero y en las cuales manifiesta el recurrente que aparecieron notas y fotografías con las que se pretende demostrar la detención de cuarenta falsos agentes de la FEPADE, no se hace pronunciamiento especial por haberse difundido ampliamente este hecho y porque, además, se comprobó que no eran agentes de la FEPADE y así fue determinada su situación jurídica en las instancias judiciales respectivas, razones estas por las cuales, incluso, fueron dejados en libertad sin mayores trámites, es decir no se ejercitó acción penal alguna en su contra. -
- - Se hace constar, finalmente, que el recurrente no sustenta los agravios que le causan los actos reclamados, esto es, nunca los expone de manera clara, concisa y precisa, pues al no hacerlo de la manera apuntada en líneas anteriores y además que, como en ningún momento refiere circunstancias de modo, lugar y tiempo en que acontecieron los hechos, así como el número de electores que sufrieron la presunta presión o el tiempo que permanecieron dentro de las casillas las personas del sexo femenino con ropa de vestir que contenía propaganda del Parido Acción Nacional, efectuando recorridos en la fila de los electores, aunando a que no existe ninguna constancia, queja o reporte de funcionarios de casilla o de representante de partido alguno, se está

demostrando la no violación a los artículos 206 y 263 del Código Electoral del Estado, además de los que invoca en su oportunidad, por no actualizarse, incumpliendo por tanto con lo dispuesto en la fracción V del Artículo 351, que al texto señala:
"ARTICULO 351Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:
Fracción V Se deberán mencionar con claridad los agravios que causen el acto o resolución impugnados, los preceptos legales que se consideren violados y los hechos en que se basa la impugnación"
XIII Habiendo sido advertida, por la exposición de los diferentes análisis, la improcedencia de este Recurso, esta Autoridad Jurisdiccional considera que no se hace necesario analizar las argumentaciones formuladas por el Partido Tercero Interesado, tendientes a desvirtuar los agravios esgrimidos por el Partido Recurrente, por las razones vertidas, ya que como se ha hecho patente en diferentes considerandos, el recurrente aparte de mostrar ambigüedad en la expresión de agravios o las pruebas que aportó no fueron suficientes, se evidencia que no cumple con lo prescrito por la fracción V del Artículo 351 del Código de la materia, que al texto, en lo que importa, señala: "Se deberán expresar con claridad los agravios que causen el acto o resolución impugnados"
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 372 y 374 del Código Electoral del Estado, es de Resolverse y al efecto se:
PRIMERO En atención a los Considerandos de esta Resolución, se declara improcedente el recurso de Inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional
SEGUNDO Se confirma la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, Síndico y Regidores del municipio de Comala, la validez del Cómputo Municipal celebrado el día trece de julio de dos mil tres, por el Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, así como también la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula ganadora del Partido Acción Nacional integrada por los CC. DANIEL GUERERO GUERRERO como Presidente Municipal Propietario y ELBA DE LA VEGA PASCUAL como Presidente suplente
Notifíquese en los términos de Ley
Así en definitiva lo resolvieron por unanimidad de votos, los Integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día veintiséis de septiembre del dos mil tres, Magistrados, LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN y LIC. GONZALO FLORES ANDRADE, fungiendo

como Ponente el último de los mencionados, actuando con el C. LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.------

LA MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO MAGISTRADO SUPERNUMERARIO Y NUMERARIO EN FUNCIONES

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN LIC. GONZALO FLORES ANDRADE

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA